

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
BILBAO	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia los siguientes telegramas:

Munich 10 de Octubre.

La Serma. Sra. Princesa de Asturias tuvo ayer tarde un choque con un carro, yendo en automóvil, sufriendo una caída y amago de conmoción cerebral, que se evitó con compresas de hielo.

El estado de S. A. es muy satisfactorio, sin complicación ni fiebre. = *Vistahermosa.*

Munich 11 de Octubre.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha pasado la noche sin dolor y adelanta rápidamente en su convalecencia.

Los facultativos esperan que pueda levantarse mañana. = *Vistahermosa.*

(Gaceta del 12 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El Comité nacional del partido socialista español, y otras diferentes y numerosas Sociedades obreras, han concurrido á este Ministerio exponiendo las dificultades que el art. 41 de la Ley Municipal vigente opone á que las mismas tengan la debida representación en los Ayuntamientos; y con efecto, el párrafo primero de dicho artículo exige, entre otras con-

diciones, para la elegibilidad para cargos concejiles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, además de cuatro años de residencia fija, el pago de una cuota directa de las que comprenden en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio.

Atendió la Ley, especialmente, con este precepto, á que los gestores de los intereses comunales de los pueblos ofrezcan, por razón de su peculio, garantía de responsabilidad, como si la posesión de un caudal mayor ó menor fuera señal inequívoca de honradez y de celo por el interés público, ó llevase aparejada la condición personal del acierto; y olvidando que en ocasiones suple con ventaja á lo desahogado de una posición, la voluntad firme de hacer el bien, y que en materias que tan de cerca afectan al vecindario como las municipales, su administración puede descansar y debe estar fiada singularmente á las personas que merezcan la confianza de los pueblos, sea cual fuese la riqueza de los designados, porque nadie con mayor conocimiento que aquéllos puede apreciar en cada caso los que por sus condiciones y circunstancias están llamados en cada distrito á corregir con mano firme los vicios arraigados en el Municipio y á orientar la administración en armonía con las necesidades que la opinión pública demanda más imperiosamente que sean cubiertas.

Así y todo, y no obstante las precauciones adoptadas por la Ley, preciso se hace reconocer que el desorden y el despilfarro, han predominado en no pocas municipalidades, despertando los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias de los Ayuntamientos, y haciendo más vivo y justificado el clamor en forma general levantado por numerosas clases sociales contra el mencionado art. 41 de la Ley, que va dejando honda huella en el ánimo de todos, y ante el cual el Gobierno no puede ni debe permanecer impasible, porque, sobre no remediar dicho artículo los males de la Administración, es ocasión de que en muchos pueblos se vean privadas

las aludidas clases sociales de la representación que en justicia les corresponde en la Casa del pueblo y en el manejo de los intereses del Municipio, á que contribuyen de forma más onerosa que las demás, dada la índole especial del impuesto de consumos, que es uno de los recursos más importantes de la municipalidad.

Para satisfacer del modo posible la demanda de las clases obreras dentro del espíritu de la Ley, que en su rigorismo quiere que, en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los designados para cargos concejiles sean contribuyentes de determinada calidad é importancia, ha creído el Gobierno que debe tomarse como base para determinar las condiciones de elegibilidad la cédula personal, porque este documento, que alcanza á todos los habitantes, con ligerísimas excepciones, representa mejor que las demás contribuciones, cargas ó tributos que gravan los bienes, frutos, mercancías, etc., la posición social del individuo, supuesto que, merced á las reglas fijadas para su exacción, da una idea más aproximada de los medios de que cada cual dispone, pues para su imposición se tiene en cuenta, no sólo las cuotas de la contribución directa por inmuebles é industrial, á que se refiere el mencionado art. 41 de la Ley Municipal, sino que también los sueldos y los haberes ó asignaciones y salarios, por cualquier concepto y de cualquier procedencia, y hasta los alquileres de las casas, que suelen ser el signo externo más evidente del estado de riqueza de los habitantes.

Entiéndese, por lo tanto, que el impuesto de cédulas personales, por estar fijado entre los tributantes en proporción del haber de cada uno, determina más perfectamente que los impuestos territorial y de subsidio industrial y de comercio, la posición especial de cada vecino, y que con su adopción se destruye el privilegio que hoy disfrutaban los poseedores de la riqueza inmueble, industrial y mercantil sobre todos los demás contribuyentes.

Aparte de que no debe olvidarse que la misma Ley establece que en los pueblos que no excedan de 400 vecinos son elegibles todos los elec-

tores, es decir, todos los españoles mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años, al menos, de residencia; es de advertir que no es la primera vez que las prescripciones á la letra del art. 41 de la Ley Municipal han dejado de aplicarse en todo su rigorismo, y no obstante ser aquélla de observancia general en toda la Península é islas adyacentes, ahora mismo en las provincias Vascongadas, donde no rigen las disposiciones relacionadas con las contribuciones directas, basta para ser elegible Concejal en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, conforme á lo declarado por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 31 de Enero de 1898, poseer bienes ó industrias por las cuales se satisfacía contribución, si aquéllos radicasen en provincias sujetas al régimen económico general, estando relevados sus habitantes, para el efecto enunciado, de demostrar que figuran en los dos tercios superiores de la lista de contribuyentes.

Próxima la renovación bienal de Ayuntamientos, urge, pues, adoptar una disposición ó temperamento, merced al cual la Administración municipal no continúe por más tiempo privada de la representación directa de las clases más numerosas de la sociedad, en las personas que ellas tengan por conveniente designar; y al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que se considerarán elegibles para Concejales, en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los electores que, además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta de la clase 11.ª inclusive, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 3 de Octubre.)

**Ministerio de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras Públicas**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas surgidas acerca de la inteligencia que ha de darse á lo que determinan los artículos 35 de la vigente Ley de Caza y 61 del Reglamento para su ejecución sobre la caza con galgos, podencos y sabuesos, y teniendo en cuenta que los mencionados artículos se refieren á los perros que por sus condiciones de ligereza ú olfato pueden apoderarse de los animales que persiguen, en cuyas condiciones se hallan los galgos, sabuesos y podencos, y no á los otros perros de caza que sólo sirven para acompañar al cazador, indicarle el sitio en que se ha de detener y cobrar la pieza, pero sin que puedan apoderarse de aquélla sin el auxilio del arma de fuego;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver dichas dudas en el sentido de que los galgos, sabuesos y podencos son los perros á que se refieren los artículos 35

de la vigente Ley de Caza y 61 del Reglamento para su ejecución, y, por tanto, que sólo para esta clase de perros tendrán que proveerse los cazadores de la licencia exigida por los artículos de que queda hecho mérito; y asimismo, que se encargue á todas las Autoridades llamadas á cumplir y hacer cumplir la Ley y Reglamento de Caza, que procuren siempre aplicar é interpretar los preceptos de una y otro en el sentido recto y explícito de los mismos, resolviéndose por los Gobernadores civiles los casos en que pueda ocurrir alguna duda, y en los que no sea de absoluta necesidad hacer aclaración que fuese indispensable.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1903.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 10 de Octubre).

Torrecilla de Cameros 31 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Félix Martínez.—El Secretario, Fernando Gabaldón.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que componen dicho partido.

Logroño 26 de Septiembre de 1903.—Aprobado.—El Gobernador, C. Barroso.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

DE

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Tercer trimestre de 1903

2260

CUENTA del tercer trimestre del año de 1903, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	102	06
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	17772	90
Cargo.	17874	96
Data por pagos verificados en igual trimestre.	16231	26
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1643	70

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
INGRESOS.						
1.º Propios.	"	"	"	"	"	"
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	1989	75	807	95	2797	70
4.º Beneficencia.	1329	85	"	"	1329	85
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	146	33	"	"	146	33
7.º Extraordinarios.	5284	74	5438	89	10723	63
8.º Ampliación.	8292	37	"	"	8292	37
9.º Resultas.	"	67	1828	51	1829	18
10. Recursos legales para cubrir el déficit.	22624	71	9697	55	32322	26
11. Reintegros.	"	"	"	"	"	"
TOTAL DE INGRESOS.	39668	42	17772	90	57441	32
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	4824	31	4199	71	9024	02
2.º Policía de seguridad.	"	"	100	"	100	"
3.º Policía urbana y rural.	1700	45	1702	45	3402	90
4.º Instrucción pública.	249	69	465	70	715	39
5.º Beneficencia.	2820	16	1706	37	4526	53
6.º Obras públicas.	1299	25	403	70	1702	95
7.º Corrección pública.	612	97	945	93	1558	90
8.º Montes.	250	"	250	"	500	"
9.º Cargas.	18620	10	6058	18	24678	28
10. Obras de nueva construcción.	"	"	"	"	"	"
11. Imprevistos.	896	39	399	22	1295	61
12. Ampliación.	8293	04	"	"	8293	04
13. Resultas.	"	"	"	"	"	"
TOTAL DE PAGOS.	39566	36	16231	26	55797	62

La precedente cuenta está conforme con el resultado de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cervera del río Alhama á 1.º de Octubre de 1903.—El Depositario, Antonio Pelàez.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cervera del río Alhama á 1.º de Octubre de 1903.—El Secretario Contador, Pedro Marín —V.º B.º: El Alcalde, Atanasio Ruiz.

GOBIERNO CIVIL

PRESUPUESTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR

Con esta fecha ha sido aprobado, por este Gobierno, el presupuesto carcelario del partido judicial de Torrecilla de Cameros, para el año de 1904, cuyo repartimiento se inserta á continuación:

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA

REPARTIMIENTO que se gira entre los pueblos de este partido judicial para cubrir la cantidad de 4.005'88 pesetas á que asciende el presupuesto de gastos, con arreglo al número de habitantes de cada uno, según el Censo de población de 31 de Diciembre de 1900, á razón de 34 céntimos de peseta por alma.

NÚMERO de orden	PUEBLOS	NÚMERO de almas	Cuota anual	
			Pesetas	Cts.
1	Ajamil.	222	75	48
2	Almarza.	269	91	46
3	Cabezón.	188	63	92
4	Gallinero.	144	48	96
5	Hornillos.	203	69	02
6	Jalón.	128	43	52
7	Laguna.	563	191	42
8	Larriba.	437	148	58
9	La Santa	171	58	14
10	Luezas.	108	36	72
11	Lumbreras.	740	251	60
12	Muro.	232	78	88
13	Montalvo.	104	35	36
14	Nieva.	711	241	74
15	Nestares.	153	53	72
16	Ortigosa.	994	337	96
17	Pradillo.	326	110	84
18	Pinillos.	147	49	98
19	Rasillo.	407	138	38
20	Rabanera.	212	72	08
21	Santa María.	102	34	68
22	San Román.	752	255	68
23	Soto.	971	330	14
24	Torre.	221	75	14
25	Terroba.	183	62	22
26	Torrecilla.	1545	525	30
27	Trevijano.	339	115	26
28	Villanueva.	483	164	22
29	Villoslada.	722	245	48
TOTALFS.		11782	4005	88

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NÁJERA

AÑO DE 1903.

MES DE OCTUBRE

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

2288

CAPÍTULOS		CANTIDAD autorizada en el presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS voluntarios	TOTAL			
			De inmediato pago		De diferible pago						
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.			Pesetas	Cts.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	11584	75	40	"	2355	07	100	"	2495	07
2.º	Policía de seguridad.	2828	80	"	"	706	20	"	"	706	20
3.º	Policía urbana y rural.	6219	75	"	"	1352	81	30	"	1382	81
4.º	Instrucción pública.	700	"	"	"	100	"	"	"	100	"
5.º	Beneficencia.	975	"	180	"	"	"	40	"	220	"
6.º	Obras públicas.	1000	"	"	"	226	30	"	"	226	30
7.º	Corrección pública.	8307	20	197	40	"	"	"	"	197	40
8.º	Montes.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º	Cargas.	24128	64	"	"	51	25	200	"	251	25
10	Obras de nueva construcción.	13615	51	"	"	2000	"	"	"	2000	"
11	Imprevistos.	1200	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	Resultas.	"	"	"	"	"	"	200	"	200	"
TOTAL.		70559	65	417	40	6791	63	570	"	7879	03

Nájera 2 de Octubre de 1903.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Martín Pascual.

Administración de Hacienda

ANUNCIO

2312

Llegado el tiempo en que esta Administración ha de proceder á la formación de la matrícula de la contribución industrial y de comercio para el año de 1904, se hace saber á todos los industriales de esta capital que ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en el Reglamento vigente de dicha contribución en sus tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, siempre que no se hallen comprendidos en algunos de los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 74, que pueden constituirse en gremio, para lo cual deberán solicitarlo de esta Administración dentro del presente mes de Octubre, para en su consecuencia y caso afirmativo cumplir lo dispuesto en el capítulo 4.º del mencionado Reglamento.

Logroño 12 de Octubre de 1903.

—46—

demia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 189. La Inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirse los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internacionales, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

CAPÍTULO XV

Laboratorios de Higiene é Institutos de Vacunación

Art. 190. Según se dispone en los arts. 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de Higiene y un Instituto de Vacunación, en cuyo sostenimiento se empleará por lo menos, mientras lo requiera, el 25 por 100 del producto total de los derechos recaudados por el servicio de higiene de la prostitución, por los Subdelegados y por los Inspectores provincial y municipales. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios ó Institutos.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extension gradual de las funciones de estos Laboratorios, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.º Distinción entre Laboratorios de análisis de sustancias y productos, los bacteriológicos, y productores de vacunas, sueros é inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.º Enumeración de los servicios de carácter oficial ó de carácter particular, con expresión de los que por su índole deban ser gratuitos ó remunerados. 3.º Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la Sección química ó á la bacteriológica, como: (A) Alimentos, bebidas y condimentos; (B) Materiales y objetos que para su coloración puedan tener sustancias tóxicas; (C) Aquellas otras materias que, no perteneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (D) Productos desinfectantes, para los cuales será suficiente

—47—

la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos y bacteriológicos, como deyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los laboratorios provinciales dependientes de las Juntas y Diputaciones respectivas, deberán los Ayuntamientos y poblaciones de más de 25 000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de laboratorios municipales para responder, cuando menos, á las necesidades de reconocimiento de aguas, substancias alimenticias adulteradas, y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

A esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo, hasta tanto que, previa revision del ioeal Consejo de Sanidad, se formule el Reglamento especial de laboratorios de higiene, con la designación precisa de los medios que han de tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII, continuará anejo á la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la misma vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo, directamente, relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que éstos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones que por su numeroso vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios é Institutos ingresará precisamente por oposición respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales de vacunación se establecerán con arreglo á las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero 1903.

CAPÍTULO XVI

Derechos y Emolumentos

Art. 196. Por la Inspección general de Sanidad interior y por

—El Administrador de Hacienda, Bartolomé de Piédrola.— Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

CIRCULAR

2313

Prevenido por el art. 17 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, que los Ayuntamientos dueños de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda verifiquen los ingresos del 10 por 100 de aprovechamientos forestales dentro del mes de Octubre de cada año, en cargo á los Sres. Alcaldes Presidentes de aquéllos, realicen los citados ingresos dentro del corriente mes, á fin de que puedan recoger las oportunas licencias para empezar el disfrute de los aprovechamientos y evitar de este modo las denuncias que por infracciones pudieran formularse por carecer de las referidas licencias.

Logroño 12 de Octubre de 1903.
—El Administrador de Hacienda,

Bartolomé de Piédrola.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Rectorado.—CIRCULAR

2303

Convenientemente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, este Rectorado acuerda conceder á todos los Maestros y Maestras de su Distrito Universitario, con motivo de las fiestas que se celebran en Zaragoza en honor de su Excelsa Patrona la Santísima Virgen del Pilar, y con motivo también de la visita regia de S. M. el Rey (q. D. g.), tres días de licencia que podrán ser, á elección, los 12, 13 y 14, ó 16, 17 y 18 del corriente mes, al sólo objeto de que puedan concurrir á esta Ciudad cuantos gusten verificarlo; en la inteligencia de

que los que hagan uso de la gracia, deberán personarse el mismo día de su llegada, ó al siguiente, en el Negociado de primera enseñanza de la Secretaría general de esta Universidad, con el fin de inscribir su nombre en las listas que al efecto serán formadas, así como el de la escuela donde prestan sus servicios.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Zaragoza 9 de Octubre de 1903.
—El Rector, M. Ripollés.

ANUNCIOS OFICIALES

2305

Terminado oportunamente el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del año que rige, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Canillas 10 de Octubre de 1903.—
El Alcalde, Isidoro Amutio.

2304

Don Pío Izarra y Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Haro. Hago saber: Que terminado el repartimiento individual de la contribución por rústica y pecuaria para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones á que se refiere el inciso 2.º del art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Haro 10 de Octubre de 1903.—Pío Izarra.

2306

Habiéndose aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal el presupuesto adicional y el ordinario correspondiente para el ejercicio de 1904, formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días para que pueda ser examinado por los interesados y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes; transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Carbonera 26 de Septiembre de 1903.—
El Alcalde, Tirso Portal.

IMPRESA PROVINCIAL

—48—

la exterior respectivamente, se expedirán, previos modelos aprobados por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, las pólizas talonarias con que exclusivamente han de justificarse los pagos de los derechos y emolumentos á que esta Instrucción hace referencia, arreglados á la tarifa que menciona el art. 102. Al hacer el pedido remitirán las Juntas un 2 por 100 del valor total que represente, como compensación de los gastos de impresión y tirada de las pólizas.

Art. 197. Estas pólizas talonarias estarán graduadas según la escala que al final de este capítulo se inserta, distinguiendo las de todas sus clases entre Sanidad interior y exterior.

Art. 198. Las Juntas provinciales de Sanidad, por intermedio de su Secretario y V.º B.º del Vicepresidente, harán el número de pedidos que juzguen necesario para los fines que se marcan en los artículos siguientes. El Inspector general respectivo organizará el registro y contabilidad de estas remesas, en forma que permita revisar y rectificar convenientemente los envíos, y la realización y cuenta de las cantidades por ellos representadas.

Art. 199. El Vicepresidente y el Inspector provinciales sellarán las pólizas antes de su expedición, requisito sin el cual no podrán considerarse como válidas en comprobación de pago alguno.

Art. 200. Los Inspectores municipales y provinciales los Subdelegados y los Médicos Directores de puertos adquirirán estas pólizas, entregando á la Inspección provincial: los Médicos de puertos, todo su valor, y los Inspectores y Subdelegados, solamente el 25 por 100 del valor de cada póliza, de modo que al efectuarse por los interesados el pago de derechos ó emolumentos que las pólizas representen obtengan dichos funcionarios el 75 por 100 que corresponde á los segundos.

Art. 201. También los Jefes de Laboratorio y demás funcionarios que presten servicios tarifados adquirirán con descuento del 75 por 100 las pólizas necesarias para acreditar sus emolumentos. El 25 por 100 percibido por la Junta provincial habrá de ser precisamente destinado al sostenimiento del material y personal del Laboratorio químico de análisis y del Instituto de vacunación y bacteriología de la capital, mientras no estén satisfechas sus atenciones. Los recursos sobrantes serán aplicados á los fines sanitarios que la Junta provincial estime más urgentes.

Art. 202. Las reglas para garantía y facilidad del cobro de los derechos y las tarifas detalladas de los mismos, según los diferentes conceptos consignados en esta Instrucción general, serán acordadas por el Real Consejo de Sanidad, con toda la urgencia posible.

—45—

sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su tramitación si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres, y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un sólo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad, á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la GACETA DE MADRID, enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el Inspector general creyese oportunas, procederá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publicación semestral del Boletín demográfico sanitario, que con la firma y bajo la responsabilidad del Inspector general debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los Médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero, de los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra; y tercero, de los casos de tuberculosis que tuviesen en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epi-